PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 59.1.b) Ley 20/1991 Arts. 4.1.a), 7 y Disposición adicional segunda Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (Real Decreto 1496/2003).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta sobre si las facturas emitidas por un empresario que no tiene la consideración de comerciante minorista, debe contener de manera separada la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria de IGIC repercutida cuando el adquirente no tenga la consideración de empresario o profesional.

CONTESTACIÓN:

Un empresario que realice una actividad comercial por el que no tenga la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC, podrá emitir tiques en las entregas de bienes que efectúe en el ámbito comercial, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional o siéndolo no actúe como empresario o profesional, siempre y cuando la contraprestación total de la entrega, IGIC incluido, no supere 3.000 euros. Los tiques deben emitirse con el contenido regulado en el artículo 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. En los tiques a emitir se consignará la expresión “IGIC incluido” si no se menciona el tipo impositivo aplicado.

No cabe emitir tiques, sino factura, cuando el bien entregado por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación sean principalmente de utilización empresarial o profesional.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2.x), del Decreto 8/2003 de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre si las facturas emitidas por un empresario que no tiene la consideración de comerciante minorista, debe contener de manera separada la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria de IGIC repercutida cuando el adquirente no tenga la consideración de empresario o profesional.

SEGUNDA.- El artículo 59.1.b) de la Ley 20/1991 establece como una de las obligaciones de los sujetos pasivos del IGIC el "*expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales*.".

Las normas generales de facturación a que se refiere el precepto mencionado están contenidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Conforme a la Disposición adicional segunda del citado Reglamento las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán realizadas al Impuesto General Indirecto Canario en relación a las operaciones sujetas a este último tributo.

El artículo 4 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación señala lo siguiente:

"*1. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de tique y copia de éste en las operaciones que se describen a continuación cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido:*

a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabrciantes o elaboradores de los productos entregados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al pro menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por sus

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación sean principalmente de utilización empresarial o profesional.

(…)

3. A los efectos de este reglamento, tendrá la condición de tique cualquier documento que se expida en los supuestos a los que se refiere el apartado 1 y cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, y será considerado como documento sustitutivo de la factura. En ningún caso estos documentos tendrán la consideración de factura a efectos de lo dispuesto en el artículo 97.uno de la Ley del Impuesto."

La referencia al artículo 97.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe entenderse referida al artículo 31.1 de la Ley 20/1991, que regula los documentos justificativos del derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

El artículo 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece el contenido de los documentos sustitutivos en los siguientes términos:

"*Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, todos los tiques y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:*

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de los tiques dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir tiques mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos:

1º Cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones.

2º Cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

3º Los expedidos por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

4º Los rectificativos.

Cuando el empresario o profesional expida tiques y facturas para la documentación de las operaciones efectuadas en un mismo año natural, será obligatoria la expedición mediante series separadas de unos y otras.

b) Número de identificación fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

c) Tipo impositivo aplicado o la expresión "IVA incluido".

d) Contraprestación total."

Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que un empresario que realice una actividad comercial por el que no tenga la consideración de comerciante minorista a efectos del IGIC, podrá emitir tiques en las entregas de bienes que efectúe en el ámbito comercial, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional o siéndolo no actúe como empresario o profesional, siempre y cuando la contraprestación total de la entrega, IGIC incluido, no supere 3.000 euros. Los tiques deben emitirse con el contenido regulado en el artículo 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. En los tiques a emitir se consignará la expresión "IGIC incluido" si no se menciona el tipo impositivo aplicado.

No cabe emitir tiques, sino factura, cuando el bien entregado por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación sean principalmente de utilización empresarial o profesional.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de enero de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012